



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

SENTENCIA DE TUTELA No 17

Bogotá D.C., 28 de julio de 2017.

Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Accionante: DIEGO FERNANDO MONTOYA CARDOZO
Derechos Invocados: Petición
Radicado: 110013335-017-2017-00214-00
Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor DIEGO FERNANDO MONTOYA CARDOZO, en nombre propio, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y con la vinculación oficiosa del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (por auto del 6 de julio de 2017), por la presunta vulneración a su derecho fundamental de: Petición; no encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia De Primera Instancia así:

I. ANTECEDENTES

LA ACCIÓN. Refiere el señor DIEGO FERNANDO MONTOYA CARDOZO que elevó petición ante las entidades accionadas UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, el día 10 de abril de 2017, solicitando el ingreso de su hijo Yojan David Montoya Pelayo al sistema de registro de víctimas como beneficiario en los programas de Familias en Acción y otros, junto con tres niños que tiene a cargo; también requería que el turno de indemnización administrativa GAC2004300044, que esta para pago el 30 de abril del 2020 sea pagado en subsidio de vivienda rural, en razón a la decisión de retornar Caquetá subrayando la necesidad de acompañamiento (fl.8).

El 22 de junio de 2017, el señor DIEGO FERNANDO MONTOYA CARDOZO, instauró acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

La acción fue inicialmente radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual por medio de escrito de fecha 27 de junio de 2017, devolvió el expediente con destino a la oficina de apoyo para ser repartido entre los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá; correspondiéndole a este Despacho Judicial según reparto de fecha 5 de julio de 2017 (fl.27); siendo admitida mediante auto de fecha 6 de julio de 2017, que dispuso además la vinculación oficiosa del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, entidad ante la cual fue interpuesta la petición que motiva la presente acción y que en dicho escrito como en la presente tutela se refieren hechos y omisiones de ambas entidades.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción se dé respuesta a la petición de forma y de fondo y se ordene a la UARIV y al DPS que además de contestar bajo dichos parámetros, lo incluyan a él y a su familia a los subsidios.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. Considera que con la omisión de la entidad accionada de responder de fondo su solicitud, se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA. Vencido el término establecido en el auto de fecha 6 de julio de 2017, las entidades accionadas presentaron escrito de contestación informando que:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (fl.30 a 46): Esta entidad vinculada y ante quien fuera radicada la petición objeto de la presente, señaló que verificando la trazabilidad del caso de señor DIEGO FERNANDO MONTOYA CARDOZO se constató la existencia de un derecho de petición de junio de 2017, con su respectiva respuesta la cual fue emitida por esa entidad bajo radicado 11001335017-2017-00214 6, respuesta que fue anexada a la contestación.

Se observa a folio 32 imagen de oficio de fecha 3 de mayo de 2017 dirigido al accionante en el que el la Directora Regional Cundinamarca del DPS expone respecto de la solicitud de inscripción en el programa tanto para él como para su familia que según la Resolución No.00178 del 23 de enero de 2017 por el cual se adopta el Manual Operativo del Programa Más Familias en Acción versión 4 establece los lineamientos para el acceso determinando que las inscripciones al programa para todas las poblaciones focalizadas, se realizaran a través de convocatoria periódica, y las fechas de apertura y requisitos se informan a través de las alcaldías municipales; concluyéndole al peticionario que por tal razón no es posible acceder a la solicitud por él impetrada.

Por lo anterior solicita que la vulneración alegada sea declarada como un hecho superado, al considerar que el DPS ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (fl.47 a 63): La UARIV sobre el asunto que se ventila en esta acción en su escrito de contestación precisó que el derecho de petición fue contestado con radicado No.201772019655601 de fecha 15 de julio de 2017, el cual señalan fue notificado según planilla adjunta a folio 55 vuelto.

Ahora bien concretamente sobre las peticiones que elevara el señor DIEGO FERNANDO MONTOYA CARDOZO en su derecho de petición del mes de abril, por ser diversas las concretan individualmente así:

1. Frente a la solicitud de revocatoria de la Resolución No.0600120160422563 de 2016 y acompañamiento en el proceso de retorno y reubicación: Afirma que se le informó al actor que según el Decreto 1084 de 2015, su hogar había superado las carencias en los componentes de la subsistencia mínima razón por la cual se suspendió de manera definitiva la ayuda humanitaria a través del acto administrativo precitado contra el cual no se interpuso ningún recurso ni acción, encontrándose en firme. Aclaran que superada la vulnerabilidad, como aseveran es el caso del actor, este ha de manifestar formalmente su deseo de retornar a su lugar de origen o de reubicación, y allegar la documentación exigida tanto a él como a su grupo familiar para así dar inicio al trámite respectivo.

2. Frente al subsidio de vivienda: Se le comunica que deberá dirigirse al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural suministrándole los medio de atención al ciudadano a fin de que se informe y así proceda a cumplir con lo solicitado para el acceso al subsidio de vivienda.

3. En relación a la solicitud de inclusión de programas de familias en acción: Le precisan que para tal objeto deberá dirigirse al DPS.

4. Inclusión en el RUV: Sobre la petición de inclusión en el registro único de víctimas de su menor hijo YOJAN DAVID MONTOYA PELAYO, le manifiestan que el mismo ya se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado radicado No.421976, visible a folio 48.

La accionada sosteniendo que la tutela en el presente caso es improcedente por existir otros mecanismos ordinarios y administrativos a los cuales puede acudir el accionante para controvertir las decisiones de la entidad; que el procedimiento administrativo debe ser atendido en doble vía tanto por la entidad como por el administrado, pues se le otorgan términos para que controviertan las decisiones adoptadas, como por ejemplo las decisiones referidas al RUV. Enfatiza además que no es de su competencia la asignación de los subsidios de vivienda ni la inclusión en familias en acción destacando que deberá el accionante agotar los trámites pertinentes ante las entidades competentes.

Concluye, además que en el presente caso se observa un hecho superado, por cuanto en el término de traslado la entidad actuó en aras de no causar la vulneración alegada.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas y con la vinculación de otra entidad pública como lo es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (art. 13 del D. 2591 de 1991).

ANÁLISIS DEL DESPACHO.

Procedibilidad de la acción de tutela.

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, la tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de

sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

Problemas y temas jurídicos a tratar.

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante la cual solicitó la inclusión de su hijo YOJAN DAVID MONTOYA PELAYO en el registro de víctimas como beneficiario en los programas de familias en acción y otros con los 3 niños que tiene a cargo, así como también el pago de la indemnización administrativa en subsidio de vivienda rural y finalmente el acompañamiento para el retorno al departamento de Caquetá.

Por su parte, las entidades accionadas afirmaron que ya dieron una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, razón por la cual, solicitan que se nieguen las pretensiones de la tutela.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i) vulneración del derecho fundamental de petición ii) el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y iii) analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.*

i) Vulneración del derecho fundamental de petición. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de:

"... el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuyo propósito apunta a salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación, en donde la garantía consagrada en el mencionado artículo sólo se satisface con una respuesta de fondo o de mérito...

"El derecho de petición, cumple una doble finalidad, a saber: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas y, (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido".¹

Así mismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en otras oportunidades señalando los puntos en los cuales se concreta la vulneración de este derecho fundamental, siendo importante resaltar lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ponerla en conocimiento del peticionario.

¹ Sentencia T-306- 2003- MP Dr. Rodrigo Escobar Gil

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”²

Así entonces, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en que la resolución que emita la entidad correspondiente, sea pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

ii) El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado. Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza; sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*“Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela”.*³

Así las cosas, cuando han desaparecido los supuestos de hecho en virtud de los cuales se interpuso la demanda, se presenta hecho superado; en tal caso el papel de protección subjetiva de la tutela desaparece, carece de objeto, por lo que la acción se torna improcedente. Ha dicho la Corte Constitucional:

“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁴ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”⁵. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia”.^{6, 7}

En consecuencia, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

² Sentencia T-1104-2002- MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-325-2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett

⁴ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁴, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁵, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

⁵ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

⁶ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

iii) **Caso concreto.** Resultó probado en el expediente que el 10 de abril de 2017, el señor DIEGO FERNANDO MONTOYA CARDOZO elevó petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, solicitando el ingreso de su hijo Yojan David Montoya Pelayo al sistema de registro de víctimas como beneficiario en los programas de Familias en Acción y otros, junto con tres niños que tiene a cargo; también requería que el turno de indemnización administrativa GAC2004300044, que esta para pago el 30 de abril del 2020 sea pagado en subsidio de vivienda rural, en razón a la decisión de retornar Caquetá subrayando la necesidad de acompañamiento (fl.8).

Así mismo que, ante la falta de respuesta de la entidad en el término otorgado por la ley, el señor DIEGO FERNANDO MONTOYA CARDOZO instauró acción de tutela con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales de petición e igualdad, el día 22 de junio de 2017 (fl.1).

Dentro del término de traslado las entidades accionadas contestaron afirmando que habían expedido y enviado una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, razón por la cual, solicitaron que se negaran las pretensiones de la tutela.

El Despacho a través de correo electrónico dio a conocer al actor la respuesta que tanto el DPS como la UARIV, dieron a su petición (fl.64).

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que por su parte el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, entidad ante la cual fue efectivamente radicado el derecho de petición que genera la acción que nos ocupa, y sobre la solicitud que atañe a sus competencias, a saber, la inclusión de su hijo Yojan David Montoya Pelayo como beneficiario del programa de familias en acción, contestó al accionante con fundamento en la normatividad que regula el acceso a los subsidios del Programa Más Familias en Acción aclarándole que para la inscripción en este se debe atender lo dispuesto en la Resolución 00178 del 23 de enero de 2017, por la cual se expide el manual operativo del programa y que estatuye que todas las poblaciones focalizadas, realizaran sus inscripciones a través de convocatoria periódica, subrayándose que la fecha de apertura y los requisitos se informan a los interesados a través de las alcaldías locales de su lugar de residencia (fl.30 a 46).

Por su lado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y con ocasión de la presente acción, profirió el Oficio **201772019655601 del 15 de julio de 2017** dando respuesta al derecho de petición y siendo remitido al lugar de notificaciones (fl.55 vto.) señalado por el actor tanto en la petición como en esta acción, a saber la Secretaría de la Personería de Sylvania Cundinamarca (fls.7 y 8).

Ahora bien, como ya se expuso en el acápite de argumentos de la autoridad accionada, la UARIV concreto su respuesta sobre cada uno de los ítems exigidos por el señor MONTOYA CARDOZO en su derecho de petición del mes de abril; expresándose así sobre: **Frente a la solicitud de revocatoria de la Resolución No.0600120160422563 de 2016 y acompañamiento en el proceso de retorno y reubicación:** por cuanto su hogar había superado las carencias en los componentes de la subsistencia mínima razón por la cual se suspendió de manera definitiva la ayuda humanitaria a través del acto administrativo precitado contra el cual no se interpuso ningún recurso ni acción, encontrándose en firme. **Frente al subsidio de vivienda:** debía dirigirse al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. **En relación a la solicitud de inclusión de programas de familias en acción:** Le precisan que para tal objeto deberá dirigirse al DPS, (como efectivamente lo hizo y el cual ya entrego respuesta sobre el procedimiento a seguir para acceder a lo solicitado). **Inclusión en el RUV:** de su menor hijo Yojan David Montoya Pelayo, el cual ya se encuentra incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado radicado No.421976, visible a folio 48.

Además, se anexa copia de la orden de servicio No. 8032491 del 15 de julio de 2017 de la empresa de mensajería 4-72, en la que se evidencia que la documentación fue remitida a la misma dirección de notificación que aportó la accionante en la petición objeto del presente amparo y en el escrito de tutela (fl.55 vto.).

Es de anotar, que tras comunicación telefónica con el demandante se le remitieron mediante correo electrónico a su buzón dfmc100@gmail.com las respuestas de las entidades accionadas para su conocimiento (fl.64).

Por lo anteriormente enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela; y que en consecuencia el Despacho deberá abstenerse de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS y la vinculada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que con ocasión de la presentación de esta acción, se profirió respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante, no sin antes advertir a la entidad, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en los hechos que motivaron la tutela que nos ocupa.

En consecuencia, el derecho fundamental invocado (petición), se entiende resuelto con la respuesta de fondo que emitieron las entidades a la solicitud objeto de la presente Litis.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor DIEGO FERNANDO MONTOYA CARDOZO, por haberse configurado el Hecho Superado, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las entidades accionadas, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en los hechos que motivaron la presente acción de tutela.

TERCERO.- NOTIFICAR a las accionadas y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

